

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-037
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade y los datos generales del sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEVISIÓN ANALÓGICA UHF
RAZÓN SOCIAL:	SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.
NOMBRE COMERCIAL:	OROMARTV*
NÚMERO DE RUC:	1391726481001*
REPRESENTANTE LEGAL:	HERRERA ANDRADE RICARDO ANDRES*
DOMICILIO:	AVENIDA DE LOS SHYRIS 608 Y SUECIA
CIUDAD:	QUITO*
PROVINCIA:	PICHINCHA*

*Fuente: Pagina Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 16 de octubre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 07 de julio de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor de la Compañía "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A"., la concesión de veinte canales de televisión en la banda UHF, para operar una estación matriz a denominarse "FAMILIA TV" hoy "OROMAR", para servir a las ciudades de Manta y Portoviejo y diecinueve repetidoras en las ciudades de Bahía de Caráquez, Chone, Esmeraldas, Quevedo, Salinas, Machala, Tulcán, Ibarra – Otavalo, Santo Domingo de los Colorados, Riobamba, Azogues, Cuenca, Loja, Esmeraldas (Lago Agrio), Tena – Archidona, Puyo, Zamora, Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno, así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena clase III de transmisión y veinte estaciones terrenas clase III de recepción, el cual se encuentra vigente a la presente fecha.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Coordinación Zonal 2:
 Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
 Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
 Quito – Ecuador

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1694-M** de 05 de noviembre de 2019, a través del cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

“(...)

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, correspondiente a la verificación de reinicio de emisiones y operación de la estación de Televisión Analógica UHF canal 43, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, del sistema de televisión denominado "OROMAR" (canal 41), matriz de la ciudad de Manta; a fin de que se sirva elaborar un Informe Jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, en concordancia a los hallazgos preliminares detallados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725

(...)”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725** de 28 de junio de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica y concluye:

“(...)

6. CONCLUSIONES

- *De la inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico así como la verificación efectuada con la estación remota transportable del sistema (ERT) scn-I03 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 43) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ha reiniciado sus emisiones y se encuentra operativa desde el 11 de junio de 2019, conforme lo indicado con oficio No. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E.(...)”*
- *De las mediciones automáticas a la frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 43 (644 MHz - 650 MHz) con la estación del SACER scn-I03 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada “OROMAR” repetidora en el canal 43 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, dejó de operar desde el desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos.*

(...)”.

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-129** de 22 de junio de 2020, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(...)

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43 Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado “OROMAR”, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28

de junio de 2019, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019.

(...)

2.3. ACTO DE INICIO

En conocimiento de los hechos reportados por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018** de 30 de julio de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725** de 28 de junio de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725** de 28 de junio de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica y concluye:

(...)

2. OBJETIVO.

Verificar y comprobar si la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 43) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ya se encuentra operativa luego de la comunicación de reinicio de operaciones enviada a la ARCOTEL con oficio Nro. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E de 17 de mayo de 2019.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

Para cumplir con el objetivo planteado, se efectuaron las siguientes actividades:

(...)



Con fecha 27 de junio de 2019, se procede a procesar información de mediciones automáticas a la operación del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF en la estación regional scn-w02 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) donde se encuentran almacenados los resultados de mediciones de intensidad de campo eléctrico y otros parámetros técnicos de los meses de marzo, abril, mayo y hasta el 24 de junio de 2019, de los monitoreos al canal 43 en la banda de frecuencias en la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas a través de las mediciones realizadas por la estación remota transportable (ERT) del Sistema automático para control del espectro radioeléctrico (SACER) scn-I03.

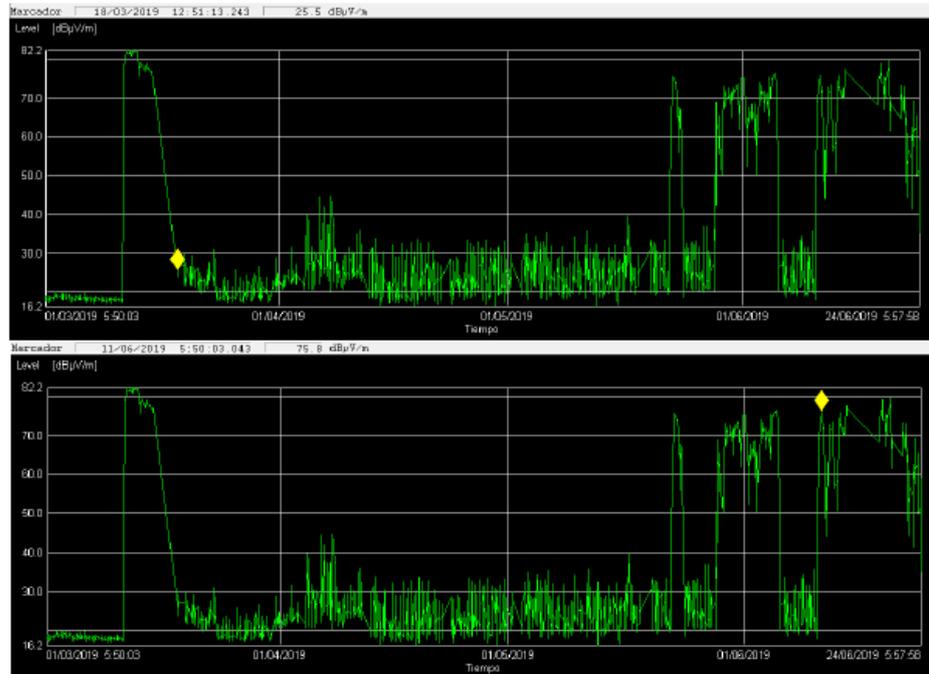


Gráfico 4.- Mediciones de intensidad de campo eléctrico del canal 43 UHF, señal de video 645.25 MHz – Se observa que del 18 de marzo al 11 de junio de 2019, no opera la estación de televisión analógica “OROMAR”

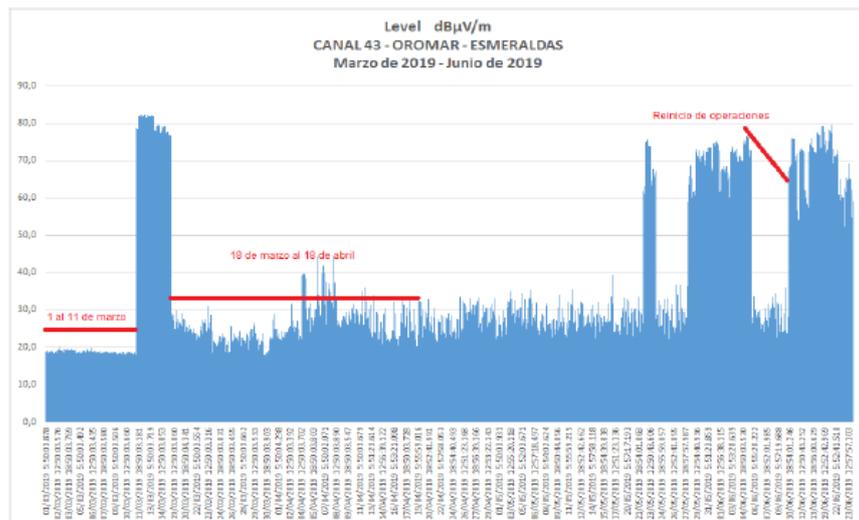


Gráfico 5.- Mediciones de intensidad de campo eléctrico del canal 43 UHF, señal de video 645.25 MHz – Inicio de operación de la estación de televisión analógica “OROMAR” – Mediciones desde marzo de 2019 hasta 24 de junio de 2019 - Esmeraldas

(...)

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Coordinación Zonal 2:
 Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
 Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
 Quito – Ecuador

(...)

- *De las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 42 (644 MHz - 650 MHz) con la estación del SACER scn-I03 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "OROMAR" repetidora en el canal 43:*
 - *Dejó de operar del 1 al 11 de marzo de 2019 sin autorización de ARCOTEL, pues como se observa en el gráfico 5, existen niveles de intensidad de señal promedio de 18.38 dBμV/m.*
 - *Desde el 11 al 18 de marzo de 2019, opera normalmente.*
 - *Del 18 de marzo al 17 de abril de 2019, nuevamente deja de operar, es así que en el gráfico 5, se observa niveles de intensidad de campo eléctrico promedio de 22.68 dBμV/m; se debe indicar que, a partir del 18 de abril de 2019 la mencionada estación de televisión abierta tiene autorización para suspender de emisiones por el lapso de 90 días*
 - *En el gráfico 5 se observa que reinició su operación en la ciudad de Esmeraldas desde el 11 de junio de 2019 con una intensidad de campo eléctrico promedio de 66.63 dBμV/m; el reinicio de operaciones fue informado con oficio Nro. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E, en la misma fecha.*
 - *Finalmente, se debe indicar que no se tiene información en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que la estación de radiodifusión denominada "OROMAR" repetidora en el canal 43 en la ciudad de Esmeraldas, haya solicitado suspensión de emisiones desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos.*

(...)

6. CONCLUSIONES

- *De la inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico así como la verificación efectuada con la estación remota transportable del sistema (ERT) scn-I03 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 43) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ha reiniciado sus emisiones y se encuentra operativa desde el 11 de junio de 2019, conforme lo indicado con oficio No. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E.(...)"*
- *De las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 43 (644 MHz - 650 MHz) con la estación del SACER scn-I03 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "OROMAR" repetidora en el canal 43 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, dejó de operar desde el desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos.*

(...)"

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-129** de 26 de julio de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Revisado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43 Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado “OROMAR”, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, se planteó como objetivo:

Verificar y comprobar si la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 43) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ya se encuentra operativa luego de la comunicación de reinicio de operaciones enviada a la ARCOTEL con oficio Nro. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E de 17 de mayo de 2019.

“(…)

Del análisis efectuado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye:

6. CONCLUSIONES

De la inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico así como la verificación efectuada con la estación remota transportable del sistema (ERT) scn-103 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 43) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ha reiniciado sus emisiones y se encuentra operativa desde el 11 de junio de 2019, conforme lo indicado con oficio No. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E.

*De las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 43 (644 MHz - 650 MHz) con la estación del SACER scn-103 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada “OROMAR” repetidora en el canal 43 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, dejó de operar desde el desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, **por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos.** (El énfasis y subrayado me pertenece)*

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3, 6, 18 y 28 de la Ley citada que establece: “(…) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. 28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43 Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado “OROMAR”, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

(...)”.

- El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(...)”

7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de haber dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL por más de 8 días consecutivos, hecho verificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

(...)”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“(...)”

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)”

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada

de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales

resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

• **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos*

administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

ARTÍCULO CUATRO.- *En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.*

(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"(...)

Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

(...)" (Lo resaltado me pertenece)

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los Títulos habilitantes.

(...)

4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...)

6. Régimen general de telecomunicaciones. - El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación.

(...)”.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Televisión Analógica UHF, Canal 43, Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado “OROMAR”, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E** de 12 de agosto de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0117-OF de 30 de julio de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Yorlenys Mijares, con fecha 31 de julio de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría

de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1167-M de 11 de agosto de 2020.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43 Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado "OROMAR", en lo principal manifiesta:

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1327 de 21 de septiembre de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E de 12 de agosto de 2020, indica lo siguiente:**

"(...)

4. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

4.1 CONTESTACIÓN DADA POR SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E DE 12 DE AGOSTO DE 2020.

Con Oficio No. 003-GG-HG-0082020 de 12 de agosto de 2020, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E de misma fecha, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), da contestación al citado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018. El descargo estrictamente técnico presentado por SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), se transcribe a continuación:

"(...)

que OromarTV dejó de operar desde el desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos. Por lo cual exponemos que: del 01 al 15 de marzo 2019 en la estación del Cerro Gatazo nuestro sistema eléctrico sufrió de variaciones de voltaje que alteraban con intermitencia a nuestros equipos electrónicos (LNB, Receptor Satelital y Pre-Amplificador del Transmisor), pero que logramos estabilizar con la instalación de un regulador de voltaje. El 15 de abril volvimos a detectar este inconveniente eléctrico, pero lamentablemente, transientes de energía dañaron nuestros equipos electrónicos en su totalidad (LNB, Receptor Satelital y Pre-Amplificador del Transmisor), es por eso que con fecha 18 abril 2019 solicitamos ante ustedes con Oficio N. 050-GG-18042019 la solicitud 90 días para estar sin transmisión (fuera del aire).

(...)"

ANÁLISIS:

- *SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), manifiesta que, del 01 al 15 de marzo 2019 en la estación del Cerro Gatazo el sistema eléctrico sufrió variaciones de voltaje que alteraban con intermitencia a sus equipos electrónicos, e indican que lograron estabilizarlos con la instalación de un regulador de voltaje.*

En relación al párrafo anterior, se debe destacar que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en su contestación, no indica que para el periodo del 01 al 11 de marzo de 2019 (periodo determinado en el Informe de Control Técnico

No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019) haya procedido a efectuar alguna solicitud para suspender emisiones; es decir, el sistema estuvo fuera del aire en dicho lapso (por más de 8 días consecutivos) sin la correspondiente autorización de la ARCOTEL.

- SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), adicionalmente menciona que el 15 de abril de 2019 volvió a detectar este inconveniente eléctrico, y que transientes de energía dañaron los equipos electrónicos en su totalidad, y menciona que, por tal motivo, con fecha 18 de abril de 2019, generó el Oficio N. 050-GG-18042019 con la solicitud de un plazo de 90 días para suspender transmisiones. De acuerdo a lo indicado por el concesionario, hubo problemas de variaciones de voltaje que alteraban con intermitencia a sus equipos electrónicos (LNB, Receptor Satelital y Pre-Amplificador del Transmisor).

Del párrafo anterior se observa que el concesionario, para sus inconvenientes detectados a partir del 15 de abril de 2019, sí efectuó la debida solicitud de suspensión de emisiones y que fue autorizada por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones mediante oficio ARCOTEL-CCON-2019-0506-OF 15 de mayo de 2019; por el plazo de 90 días contabilizados a partir del 18 de abril de 2019.

Sin embargo, hay que considerar que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019 determinó que la estación se mantuvo sin transmisiones del 1 al 11 de marzo de 2019; y del 18 de marzo al 17 de abril de 2019. Al respecto como se manifestó antes, el concesionario, en su contestación, no indica el haber solicitado la autorización para dichas suspensiones; incluso el período del 18 de marzo al 17 de abril de 2019 no está considerado en su comunicación. Por tanto, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A suspendió las emisiones de la repetidora del sistema OROMAR (canal 43 en la ciudad de Esmeraldas) en dichos periodos sin contar con la respectiva autorización.

5. CONCLUSIÓN

En atención a lo solicitado por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1233-M de 24 de agosto de 2020, se efectuó un análisis de los hechos y alegatos planteados por SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, y con base en el análisis expuesto se considera que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, pues suspendió emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas del 1 al 11 de marzo de 2019; y del 18 de marzo al 17 de abril de 2019 (cada uno periodos de más de 8 días consecutivos) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118, letra b, número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020.

(...)"

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-157 de 23 de septiembre de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E de 12 de agosto de 2020, indica lo siguiente:**

(...)

- **En la página 1 del escrito de contestación, el Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43 Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado "OROMAR" manifiesta:**

(...)

Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019** que sustenta: De la información recopilada durante la inspección de control técnico y monitoreo realizado en las instalaciones de la estación de televisión abierta denominada ORO MAR, autorizada a operar como repetidora para servir a la ciudad de Esmeraldas en el canal 43, **se verificó que la mencionada estación de televisión analógica, reinició sus operaciones conforme a lo indicado en el oficio No. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E. Por lo tanto, se cumplió con los parámetros de transmisión para la ciudad de Esmeraldas.** (El énfasis y subrayado me pertenece).

(...)"

ANÁLISIS:

El Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43, Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado "OROMAR", en su escrito de contestación alega que "(...) se verificó que la mencionada estación de televisión analógica, reinició sus operaciones conforme lo indicado en el oficio No. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019 (...)", sin embargo, omite hacerlo en relación al objeto mismo del control de inspección que para el efecto realizó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y que se encuentra detallado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, y **no desvirtúa el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control, esto es que dejó de operar del 01 al 11 de marzo de 2019, y del 18 de marzo al 17 de abril de 2019, sin contar con una autorización de la ARCOTEL,** por lo que, lo que alega el Concesionario no desvirtúa su inobservancia y objeto materia del informe técnico antes detallado respecto de la presunta infracción por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. De igual manera, se puede visualizar del expediente administrativo sancionador, que no existe petición alguna formulada por el Concesionario al Organismo de Control, en el que haya solicitado una autorización para la interrupción de las transmisiones del 01 al 11 de marzo de 2019, como del 18 de marzo al 17 de abril del mismo año. (Lo subrayado me pertenece).

- **En la página 2 del escrito de contestación, el Concesionario de la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43 Repetidora de la Ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado "OROMAR" manifiesta:**

(...)

Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-129 de 26 de julio de 2020 con el análisis: que Oromar TV dejó de operar desde el desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos. Por lo cual exponemos que: del 01 al 15 de marzo 2019 en la estación del Cerro Gatazo nuestro sistema eléctrico sufrió de variaciones de voltaje que alteraban con intermitencia a nuestros equipos electrónicos (LNBI Receptor Satelital y Pre-Amplificador del Transmisor) pero que logramos estabilizar con la instalación de un regulador de voltaje. El 15 de abril volvimos a detectar este inconveniente eléctrico, pero lamentablemente transientes de energía dañaron nuestros equipos electrónicos en su totalidad (LN81 Receptor Satelital y Pre Amplificador del Transmisor) y es por eso que con fecha 18 de abril 2019 solicitamos ante ustedes con Oficio N. 050-GG-IB042019 la solicitud 90 días para estar sin transmisión (fuera del aire).

(...)"

ANÁLISIS:

El Concesionario, al referirse al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2020-129 de 26 de julio de 2020, alega que la falta de operación del 01 al 15 de marzo de 2019, en el Cerro Gatazo, se debió a variaciones de voltaje del sistema eléctrico que se habría solucionado con la instalación de un regulador de voltaje; y, que el 15 de abril volvieron a detectar el mismo inconveniente, y que fruto de lo que, denomina el concesionario un inconveniente eléctrico se habrían dañado los equipos electrónicos en su totalidad. De lo referido por el administrado entonces la falta de operación en las fechas antes señaladas, se debería entender por parte de la ARCOTEL, como un evento de fuerza mayor, la misma que se encuentra tipificada en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, y que alude a lo irresistible, a lo inevitable, como una entidad que “exonere” al administrado su obligación de prestar el servicio de manera continua, regular, y eficiente. Sin embargo, de lo dicho, se desprende que de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, el administrado, en ninguna de las dos interrupciones a las que hace alusión, presentó los documentos de descargo que permitan a la administración ponderar el “imposible” al que hace alusión el concesionario. En este sentido y si se pretendería aplicar este principio reconocido por la doctrina ecuatoriana, vale mencionar que, solo se puede considerar la fuerza mayor o el caso fortuito, a aquellos hechos que no es posible resistirse o que no es posible advertir o prever, dicho lo cual no aplican al presente caso, pues como bien señala el administrado en su escrito de contestación, en la primera interrupción se debieron a variaciones de voltaje, que pudieron perfectamente ser advertidas y prevenidas por el administrado, como en efecto sucedió, al instalar un regulador de voltaje, por lo que, lo alegado, no se ajusta ni adecua a la norma prevista en el código civil ecuatoriano, más aún cuando quien pretenda alegar fuerza mayor o caso fortuito no lo hubiere hecho conforme en derecho corresponde hacerlo.

Lo dicho anteriormente se refleja cuando el Concesionario manifiesta que con fecha 15 de abril de 2019, se volvió a detectar el mismo inconveniente, lo que motivó que con fecha 18 de abril del mismo año, mediante oficio No. 050-GG-18042019, solicita a la ARCOTEL, una autorización para la suspensión de las emisiones por 90 días, misma que fue autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0506-OF de 15 de mayo de 2019; por el plazo de 90 días contados a partir del 18 de abril de 2019. De lo dicho se desprende que el Concesionario no solo que no justifica documentadamente en su contestación la interrupción del 01 al 11 de marzo de 2019, sino que omite desvirtuar ante la administración la interrupción de las emisiones, correspondientes al período del 17 de marzo al 18 de abril de 2019, evidenciándose que, en ninguno de los períodos de interrupción, contó con la autorización de la ARCOTEL para suspender sus emisiones

(...)

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-050** dictada el 21 de agosto de 2020 a las 08h50, notificada el 21 de agosto de 2020 por la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, con su respectiva fe de recepción; la misma que fue recibida por el señor David Nicolás Cabezas, el 21 de agosto de 2020. Adicionalmente se anexó copia del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0137-OF de 21 de agosto de 2020, enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, al que se adjuntó la mencionada Providencia. Igualmente se anexó la constancia de notificación de la referida providencia a la dirección electrónica aherrera@oromartv.com, el 21 de agosto de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la secretaria de la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1291-M** de 28 de agosto de 2020, e indica:

(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 DE 30 DE JULIO DE 2020 EN CONTRA DEL PRESTADOR, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR) - PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBAS.- Quito, viernes 21 de agosto de 2020, a las 8h50.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M, de 17 de marzo de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019.- **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0117-OF de 30 de julio de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, recibido en las oficinas de OROMAR en la ciudad de Quito por la señora Yorlenys Mijares, y a la dirección de correo electrónico aherrera@oromartv.com, el 30 de julio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1167-M de 11 de agosto de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), a través de su Representante Legal, Ing. Ricardo Andrés Herrera Andrade, mismo que fuere ingresado con número de trámite, Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E de 12 de agosto de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de pruebas por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento Memorando y solicítase a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b), numeral 17, “(...) La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador., **b)** Solicítase a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), identificada con Registro Único de Contribuyentes 1391726481001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Televisión abierta analógica; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados antes de que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Televisión Analógica abierta UHF, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), Canal 43, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, matriz de la ciudad de Manta, de la Provincia de Manabí, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Avenida de los Shyris 608 y Suecia; así como a la dirección de correo electrónico aherrera@oromartv.com registrado en el sistema QUIPUX, se le informa también que en la respuesta que realice dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, debe expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos. Indicándole al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec.; Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.-**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante Providencia **No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-060** dictada el 22 de septiembre de 2020 a las 09h30, notificada el 22 de septiembre de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través del sistema documental Quipux mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0169-OF** de 22 de septiembre de 2020 y enviada a la siguiente dirección de correo electrónico aherrera@oromartv.com, el 22 de septiembre de 2020, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 DE 30 DE JULIO DE 2020.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, martes 22 de septiembre de 2020, a las 09h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte de la Prestador del Servicio de Televisión Analógica abierta UHF "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A" (OROMAR), Canal 43, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, matriz de la ciudad de Manta, de la Provincia de Manabí, y, transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **-SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, es decir del 19 de septiembre de 2020, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento. **-CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Televisión Analógica abierta UHF "SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A" (OROMAR), Canal 43, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, matriz de la ciudad de Manta, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Avenida de los Shyris 608 y Suecia; así como a la dirección de correo electrónico aherrera@oromartv.com registrado en el sistema QUIPUX. Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-050** dictada el 21 de agosto de 2020 a las 08h50, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1232-M** de 24 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1391726481001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Televisión abierta analógica.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1233-M** de 24 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe

Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1234-M** de 24 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1257-M** de 25 de agosto de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1468-M de 27 de agosto de 2020**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio Televisión Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020. (...)*”
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1327** de 21 de septiembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018, en el cual concluye que:

“(...

*En atención a lo solicitado por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1233-M de 24 de agosto de 2020, se efectuó un análisis de los hechos y alegatos planteados por SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, y con base en el análisis expuesto se considera que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, pues suspendió emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas del 1 al 11 de marzo de 2019; y del 18 de marzo al 17 de abril de 2019 (cada uno periodos de más de 8 días consecutivos) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118, letra b, número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020.

(...)”.

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-157 de 23 de septiembre de 2020**, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018, en el cual concluye que:

“(...)

8.- CONCLUSIÓN

*Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725** de 28 de junio de 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1327** de 21 de septiembre de 2020, el cual concluye manifestando que, “(...) en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, y con base en el análisis expuesto se considera que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, pues suspendió emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas del 1 al 11 de marzo de 2019; y del 18 de marzo al 17 de abril de 2019 (cada uno periodos de más de 8 días consecutivos) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...).”*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, deberá observarse el contenido íntegro de los Informes Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1327 de 21 de septiembre de 2020, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 emitido el 30 de julio de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y de ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el señor Herrera Andrade Ricardo Andrés, al momento de la inspección, Representante Legal de la empresa, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR), habría cometido la infracción establecida en el Artículo 118, letra b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. y con ello presuntamente habría inobservado las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

*Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.*

“(...)”

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0898-M** de 15 de septiembre de 2020, comunica que:

“(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR) con RUC 1391726481001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 4.930.133,85. (...) (Lo resaltado me pertenece).

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1327 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En el Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-1327 de 21 de septiembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

El presente atenuante no se configura pues SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en su Oficio No. 003-GG-HG-0082020 de 12 de agosto de 2020, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E de misma fecha, no demuestra ni manifiesta haber subsanado integralmente la infracción.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR). En ese sentido, no se podría considerar el presente atenuante.

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, se considera que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), al haber suspendido sus emisiones sin la autorización correspondiente, tal como se señala en el informe No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, no incurrió en la obtención de beneficios económicos; y por lo tanto la circunstancia agravante no debe ser considerada.

(...)”

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-157 23 de septiembre de 2020

A través del Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO2-2020-157** de 23 de septiembre de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

“(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de fecha 30 de julio de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la AROCTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1257-M** de 25 de agosto de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1468-M** de 27 de agosto de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Televisión Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR), no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020. (...). Por lo tanto, se debe considerar la presente circunstancia atenuante.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, imputada a la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43, Repetidora de la ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado “OROMAR” canal 41, matriz de la ciudad de Manta, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

(...)”

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018**; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia".

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un **registro de actividades**, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores". (Lo subrayado me pertenece)

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0898-M** de 15 de septiembre de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR) con RUC 1391726481001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, **en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 4.930.133,85. (...)**" (Lo resaltado me pertenece)

Considerando que en el presente caso, el Prestador, pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)**"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a

imponerse ascendería al valor de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 37/100 (USD \$ 2.249,37).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2020-031** de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

“(…)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de fecha 30 de julio de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR) de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-1257-M** de 25 de agosto de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1468-M** de 27 de agosto de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de agosto de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Televisión Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR), no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020. (...)” por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.*

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

*SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, no se configura la presente atenuante.*

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para

corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

La presente atenuante no se configura pues SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en su Oficio No. 003-GG-HG-0082020 de 12 de agosto de 2020, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010736-E de misma fecha, no demuestra ni manifiesta haber subsanado integralmente la infracción. Por tanto, no se configura la presente atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR). Por tanto, no se considera esta circunstancia atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se determina que esta circunstancia no debe ser considerada como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, imputada a la Estación de Televisión Analógica UHF Canal 43, Repetidora de la ciudad de Esmeraldas del Sistema de Televisión denominado “OROMAR” canal 41, matriz de la ciudad de Manta, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.** Por tanto, no se considera la circunstancia como agravante

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2019-0725** de 28 de junio de 2019 que concluye : "(...) De la inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico así como la verificación efectuada con la estación remota transportable del sistema (ERT) scn-I03 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) a cargo de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 43) concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, ha reiniciado sus emisiones y se encuentra operativa desde el 11 de junio de 2019, conforme lo indicado con oficio No. 057-GG-17062019 del 17 de junio de 2019, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010481-E.(...)" **De las mediciones automáticas a la frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 43 (644 MHz - 650 MHz) con la estación del SACER scn-I03 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "OROMAR" repetidora en el canal 43 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, dejó de operar desde el desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos.** (...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En el Informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2020-1327** de 21 de septiembre de 2020, en el que se concluye que: "(...) En atención a lo solicitado por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1233-M de 24 de agosto de 2020, se efectuó un análisis de los hechos y alegatos planteados por SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, y con base en el análisis expuesto se considera que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725 de 28 de junio de 2019, pues suspendió emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas del 1 al 11 de marzo de 2019; y del 18 de marzo al 17 de abril de 2019 (cada uno periodos de más de 8 días consecutivos) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0898-M** de 15 de septiembre de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR) con RUC 1391726481001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, **en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 4.930.133,85.** (...)" (Lo resaltado me pertenece)

Considerando que en el presente caso, el Prestador, pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, tal como lo establece el Artículo 121, en el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando uno de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 37/100 (USD \$ 2.249,37)**.

la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR)** habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018** de 30 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR)** con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.
(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibídem*.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

*“(...) **Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(...)”

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

ARTÍCULO CUATRO.- *En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.*

“(...)”

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas

en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARIA TERESA AVILES BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia: Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2020-031** de 28 de septiembre de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos

Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Televisión Abierta Analógica, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018** de 30 de julio de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, al verificarse que, de las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 43 (644 MHz - 650 MHz) con la estación del SACER scn-103 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "OROMAR" repetidora en el canal 43 del concesionario SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, dejó de operar desde el 01 al 11 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 10 días consecutivos inicialmente y luego por 30 días consecutivos, inobservando específicamente el Artículo 24, numerales 2, 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no haber observado el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 6; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "(...) **17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)**" (Lo subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018 de 30 de julio de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-031** de 28 de septiembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-018** de 30 de julio de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0725** de 28 de junio de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1327** de 21 de septiembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

Artículo 3.- IMPONER, al Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), con RUC: 1391726481001, la sanción económica de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 37/100 (USD \$ 2.249,37)** tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"; tomando en cuenta una de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al Prestador del Servicio de Televisión Analógica Abierta, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A (OROMAR), Canal 43, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, matriz de la ciudad de Manta, de la Provincia de Manabí, en la persona del señor Ing. Ricardo Andrés Herrera Andrade, al momento de la inspección Representante Legal de la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR), en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Avenida de los Shyris 608 y Suecia; a la dirección de correo electrónico aherrera@oromartv.com registrada en el sistema QUIPUX, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de octubre de 2020

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**